

Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO.
Sabanagrande, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).**

Proceso	Restablecimiento de derechos de menor.
Decisión	Nulidad.
Radicado	08-634-40-89-001-2021-00260-00.
NN:	JMB

Asunto.

Surtido el trámite de un proceso verbal sumario a la presente actuación, procede el Despacho a decidir de fondo sobre la nulidad dentro del proceso de Restablecimiento de derechos de menor, remitido a esta judicatura por el Instituto de Bienestar Familiar Zonal Sabanagrande, Atlántico, por considerar que, se encontraba vencido el término establecido en el artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia.

Antecedentes.

En fecha 2 de marzo del 2020, en el centro zonal Sabanagrande, fue creado en el SISTEMA DE INFORMACION MISIONAL (SIM) con el TIPO DE PETICION: SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y CON MOTIVO: "Abuso sexual/ Violencia sexual", a favor de la NNA JULIANA MAZZILLI BELLO, numero: 12910958, por presunta agresión sexual.

Se evidencia del expediente remitido por el Instituto de Bienestar Familiar (de ahora en adelante ICBF), que se tramitó el proceso administrativo de conformidad con el artículo 99 y subsiguientes del Código de Infancia y Adolescencia.

Pruebas allegadas

- Solicitud de restablecimiento de derechos.
- Auto de trámite de fecha 2 de marzo de 2020. Defensor de familia EDUARDO MOGOLLON ROSALES.
- Oficio de fecha febrero 27 de 2020 emitido por la Policía Nacional.
- Fotocopia de Registro Civil de la NNA donde aparece como JULIANA BELLO MONROY.
- Acta de conciliación de la Inspección Municipal de Policía de Sabanagrande de fecha 27 de febrero de 2020.
- Fotocopia Evolución de la NNA Hospital de Ponedera.
- Formato informe valoración socio familiar de verificación de derechos.
- Verificación de garantía de derechos, alimentación, nutrición y vacunación.
- Formato informe de valoración psicológica de verificación de derechos.

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico

- Auto de apertura de investigación de fecha 2 de marzo de 2020. Defensor de familia EDUARDO MOGOLLON.
- Acta de entrega NNA de fecha 2 de marzo de 2020, ubicación en Hogar Sustituto.
- Entrevista a la NNA JULIANA MAZZILLI BELLO de fecha 2 de marzo de 2020
- Declaración jurada de fecha 2 de marzo de 2020, rendida por la señora OCARIS MARIA BELLO MONROY.
- Constancia de notificación personal de fecha 3 de marzo de 2020, señora OCARIS MARIA BELLO MONROY.
- Auto de traslado PARD de fecha 31 de marzo de 2020.
- Citación a la señora OCARIS MARIA BELLO MONROY de fecha 10 de febrero de 2020.
- Auto de suspensión de términos de fecha 31 de marzo de 2020. Defensor de familia EDUARDO MOGOLLON ROSALES.
- Oficio de fecha 14 de abril de 2020 dirigido a la ESE HOSPITAL DE PONEDERA.
- Correo electrónico de fecha 15 de abril de 2020.
- Oficio de fecha 17 de abril de 2020, dirigido a HERNAN FONSECA, médico de la ESE HOSPITAL DE PONEDERA.
- Oficio de fecha 17 de abril de 2020, dirigido a la EPS COOSALUD.
- Correo electrónico de fecha abril 16 de 2020.
- Correo electrónico de fecha 14 de abril de 2020
- Auto de avoca conocimiento de fecha 4 de mayo de 2020. Defensora de familia ZAIRA BLACO MENDOZA.
- Denuncia penal de fecha 27 de mayo de 2020, presentada a la Fiscalía General de la Nación Seccional Soledad.
- Correo electrónico de fecha 3 de junio de 2020.
- Plan de atención integral de CEDESOCIAL.
- Fotocopia de formato de evolución Hospital de Ponedera de fecha 28 de septiembre de 2020.
- Oficio de fecha julio 31 de 2020, dirigido a Fundación CEDESOCIAL.
- Auto avoca conocimiento de una petición de fecha 3 de septiembre de 2020, Defensora de familia BIASNEY SALAS CASTILLA.
- Oficio de fecha 6 de noviembre de 2020, dirigido a la Fiscalía General de la Nación Seccional Soledad.
- Seguimiento profesional Trabajo social de fecha 6 de noviembre de 2020.
- Correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2020
- Entrevista a la NNA JULIANA MAZZILLI BELLO, de fecha 6 de noviembre de 2020.
- Correo electrónico de fecha 18 de enero de 2021, solicitando Valoraciones con carácter pericial.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de Venezuela señora OCARIS MARIA BELLO MONROY.
- Declaración jurada de fecha 6 de noviembre de 2020, rendida por la señora OCARIS MARIA BELLO MONROY.
- Oficio de fecha 1 de diciembre de 2020, dirigido a la Registraduría del Estado Civil de Municipio de Ponedera.
- Formato informe de valoración psicológica para audiencia de fallo en el PARD.
- Formato de informe de valoración socio familiar para audiencia de fallo en el PARD.
- Formato nutrición
- Auto de avoca conocimiento de historia de atención de fecha 15 de febrero de 2021. Defensor de familia GELISBETH CABARCAS BELTRAN.

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.

Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.

Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sabanagrande-Atlántico. Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico

- Auto por medio del cual se ordena realización de pruebas de fecha 15 de febrero de 2021. Defensor de familia GELISBETH CABARCAS BELTRAN.
- Ampliación de denuncia penal fecha 18 de febrero de 2021, dirigida a la Fiscalía General de la Nación seccional Soledad.
- Correo electrónico de fecha 19 de febrero de 2021.
- Correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2021.
- Fotocopia Acta de conciliación de fecha 12 de mayo de 2010, suscrita en el centro zonal Hipódromo.
- Consulta ADRES
- Auto por medio del cual se fija fecha para audiencia de pruebas y fallo de fecha 15 de febrero de 2021. Defensora de familia GELISBETH CABARCAS BELTRAN
- Notificación por estado.
- Correo electrónico de fecha 16 de febrero de 2021
- Audiencia de prueba y fallo de fecha 15 de febrero de 2021.
- Resolución No. 001 de febrero 19 de 2021. Por la cual se declara la situación de vulneración a la adolescente JULIANA MAZZILLI BELLO.
- Notificación por estado.
- Auto que ordena notificación por estado de resolución de fecha 19 de febrero de 2021. Constancia de ejecutoria de fecha 25 de febrero de 2021.
- Correo electrónico de fecha 2 de junio de 2021.
- Fotocopia de Registro civil de nacimiento de la NNA en donde aparece como JULIANA BELLO MONROY.
- Citación a persona desconocida del auto de apertura de 2 de marzo de 2020.
- Ampliación denuncia de fecha 18 de febrero de 2021, dirigida a la Fiscalía General de la Nación Seccional Soledad.
- Correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2021, donde se notifica número de SPOA.
- Solicitud de valoración medico legales pericias psiquiátricas para patria potestad de fecha 18 de febrero de 2021.
- Declaración jurada de fecha 19 de febrero de 2021 rendida por la señora KARINA MARIA MONROY POLANCO
- Declaración jurada de fecha 19 de febrero de 2021 rendida por la señora OLIANES DEL CARMEN FLOREZ MENDOZA.
- Oficio No. UBBAQ-DSATL-00144-AC-2021, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 9 de marzo de 2021.
- Informe de evolución del proceso del proceso de atención de fecha 1 de julio de 2021.
- Publicación en la página web del ICBF de fecha 3 de junio de 2021 al 10 de junio de 2021, donde se cita a familiar con cedula 00000000 (padre) de la NNA.
- Declaración jurada de fecha 7 de julio de 2021, rendida por la señora OCARIS MARIA BELLO MONROY
- Seguimiento profesional Trabajo social de fecha 13 de julio de 2021.
- Seguimiento profesional Trabajo social de fecha 13 de julio de 2021.
- Seguimiento profesional Psicología de fecha 14 de julio de 2021.
- Seguimiento profesional Psicología de fecha 26 de julio de 2021.
- Correo electrónico de fecha 13 de julio de 2021
- Correo electrónico de fecha 14 de julio de 2021
- Seguimiento profesional Psicología de fecha 14 de julio de 2021.
- Correo electrónico de fecha 15 de julio de 2021, dirigido a medicina legal
- Oficio de fecha 15 de julio de 2021, dirigido a Instituto Nacional de Medicina Legal seccional Barranquilla.

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.

Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.

Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sabanagrande-Atlántico. Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico

- Registro de observaciones CEDESOCIAL de fecha 22 de julio de 2021.
- Seguimiento profesional Psicología de fecha 26 de julio de 2021.
- Entrevista realizada a la NNA JULIANA MAZZILLI BELLO de fecha 26 de julio de 2021.
- Correo electrónico dirigido al Personero Municipal de Sabanagrande, comunicación de apertura de proceso de restablecimiento de derechos.
- Oficio dirigido a la Notaria Segunda de Soledad de fecha 26 de julio de 2021
- Oficio dirigido a la Notaria Primera de Soledad de fecha 3 de agosto de 2021.
- Fotocopia Registro civil de nacimiento de la NNA JULIANA MAZZILLI BELLO evidencia Reconocimiento paterno.
- Certificación Institución educativa técnica comercial de Ponedera
- Correos electrónicos solicitando información sobre realización de valoración por psicología señora OCARIS MARIA BELLO MONROY, de fecha 15 de julio de 2021 y 10 de agosto de 2021. (Obran a folio 1 del expediente virtual)

Consideraciones del Despacho.

En términos generales, se debe exponer que, el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, de acuerdo con el artículo 50 de la Ley de Infancia y Adolescencia, es la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados. Es responsabilidad del Estado, a través de sus autoridades, informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, ante los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas y adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. En ejercicio del restablecimiento, las autoridades deberán surtir una serie de procedimientos tendientes a garantizar el cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños las niñas y los adolescentes, y se procederá a tomar las medidas pertinentes (arts. 51, 52, 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia).

Por otra parte, el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes es el conjunto de actuaciones administrativas y judiciales que la autoridad administrativa debe desarrollar para la restauración de los derechos de los menores de edad que han sido vulnerados. En efecto, dicho proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de los mandatos constitucionales y para la operatividad del Código de la Infancia y la Adolescencia. Este proceso especial, incluye las acciones, competencias y procedimientos necesarios para que las autoridades administrativas facultadas por la Ley, restablezcan a los niños, las niñas y los adolescentes el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos.

Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico

De igual manera, la Constitución Política les otorga una protección especial a los niños, las niñas y los adolescentes. En su artículo 44, prevé cinco reglas a favor de los menores de edad, que han sido identificadas por la jurisprudencia constitucional: (i) el reconocimiento del carácter fundamental de sus derechos; (ii) su protección frente a riesgos prohibidos; (iii) la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado en la asistencia y protección de los menores de edad; (iv) la garantía de su desarrollo integral y (v) la prevalencia del interés superior de los menores de edad.

Artículo 44. Constitución Política de Colombia. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que, el ICBF centro zonal de Sabanagrande, remite el presente proceso por pérdida de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia, sumado a ello, advierten que, existen nulidades insanables que deben ser tramitadas ante el Juez de Familia competente. Así las cosas, este Juzgado analizó los documentos contentivos del material probatorio aportados por la autoridad administrativa, en ellos, se corroboran los hechos expuesto en auto de fecha 3 de agosto de 2021 expedido por la autoridad administrativa.

En este orden de ideas, y de lo evidenciado en el expediente virtual, se observa por parte de la Judicatura que, el 2 de marzo de 2021 se presentó solicitud de restablecimiento de derechos de menor, en consecuencia, por medio de auto de apertura de investigación de fecha 02 de marzo de 2021, se ordena medida de restablecimiento de derecho, en hogar sustituto; y, mediante Resolución No. 001 de febrero 19 de 2021 se declara la situación de vulneración a la adolescente JULIANA MAZZILLI BELLO.

Así mismo, se observa que la joven se encuentra registrada por ambos padres bilógicos, sin embargo, la autoridad administrativa no tenía conocimiento de dicha información, toda vez que, existía confusión con el registro civil aportado inicialmente, lo anterior, atribuido a que se evidenciaba en el mismo que la NNA tenía por nombre JULIANA BELLO MONROY, pero dicho registro civil tenía nota aclaratoria donde se evidenciaba que existía reconocimiento paterno desde el año 2010.

Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico

Por tal razón, la autoridad administrativa omitió notificar en debida forma al padre de la menor de nombre Miguel Ángel Mazzilli Hernández identificado con CC.72.274.766., pese a que la joven en la entrevista inicial, señala el nombre completo de su progenitor, y, además, señala firmemente, que tiene una buena relación con el mismo, señala textualmente: “(...) mi papa me encanta tenemos muy buena comunicación (...)”.

No obstante, a ello, la autoridad administrativa omitió dicha información y no realizó las indagaciones para aclarar dicha situación al momento de continuar con el trámite pertinente.

En este sentido, estima procedente el Despacho señalar que, el artículo 99 del Código de Infancia y Adolescencia, señala lo siguiente:

Artículo 99. Iniciación de la actuación administrativa. El niño, la niña o adolescente, su representante legal, la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, o cualquier persona, podrá solicitar ante el Defensor o Comisario de Familia, o en su defecto el Inspector de Policía la protección de los derechos de aquel cuando se encuentren vulnerados o amenazados. Cuando del estado de verificación el Defensor o el Comisario de Familia o, en su defecto, el Inspector de Policía tengan conocimiento de la vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este Código reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes, dará apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno. En el auto de apertura de investigación se deberá ordenar: **1. La identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieron a su cargo.** (Negrilla y subrayado de texto).

Por otro lado, el artículo 100 de la misma normatividad, señala el término de traslado de la apertura del proceso de restablecimiento de derechos, señalando así que, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.

Concluyendo así, que efectivamente se ha vulnerado el debido proceso del progenitor de la menor JULIANA MAZZILLI BELLO, puesto que, si no existe constancia de haberse surtido la notificación, el mismo no pudo presentar en el tiempo estipulado las pruebas que pretendía valer en el proceso administrativo a fin de ejercer el correspondiente contradictorio.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de

Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico

los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.

Lo anteriormente expuesto, repercute claramente en la validez de las actuaciones surtidas hasta el momento en el interior del proceso de restablecimiento de derechos realizado por la autoridad administrativa. Es claro, el Código General del Proceso, al establecer en su artículo 133 las causales de nulidad, en la cual se encuentra la numero 8 que expresamente señala: "(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"

Además, el artículo 138 de la misma normatividad, establece los efectos de la nulidad declarada indicando que: "(...)La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste, sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas (...)"

Efectivamente, se evidencia una nulidad insanable, la cual no pudo ser tramitada ante la autoridad administrativa competente por aplicarse el parágrafo 2 del artículo 100¹ del Código de Infancia y Adolescencia.

Así las cosas, la autoridad administrativa debe darle estricto cumplimiento a lo ordenado por el juez, y, en consecuencia, subsanar la nulidad y continuar con el procedimiento establecido en la ley, sin que ello implique pérdida de competencia, para lo cual deberá

¹ La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decreta la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.

Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico

contar los términos establecidos en el parágrafo del artículo 100 de la ley 1098 de 2006, a partir del auto que reanude la actuación administrativa.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Declarar** la nulidad de las actuaciones surtidas desde el auto de apertura del proceso administrativo.
2. Las pruebas eventualmente aportadas dentro de las actuaciones viciadas de nulidad conservarán su validez respecto a quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas y se mantendrán las medidas decretadas, de conformidad con el artículo 138 del Código General del Proceso.
3. Remitir el presente proceso al Instituto Bienestar Familiar centro zonal Sabanagrande, Atlántico, para lo pertinente.
4. Notificar esta decisión a la Procuraduría General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO ISAAC NORIEGA HERNÁNDEZ
JUEZ